



Boletín Oficial de Cantabria



Año LIV

Jueves, 1 de marzo de 1990. — Número 44

Página 493

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Ministerio de Defensa. — Relación de los propietarios de las paradas particulares de sementales equinos, autorizados provisionalmente en la provincia de Cantabria para la temporada de cubrición de 1990 494

Universidad de Cantabria. — Resolución por la que se convocan a concurso plazas de cuerpos docentes universitarios 497

Delegación de Hacienda Especial en Cantabria. — Deudores a la Hacienda pública y expediente de faltas reglamentarias número 3/90 498

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Los Corrales de Buelna. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas fiscales 500
Santander. — Deudores a la Hacienda municipal 518

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander. — Expediente número 296/89 524
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña. — Expediente número 178/88 524

N.º	Ayuntamiento	Localidad	Nombre y apellidos del paradista	Nombre del caballo	Especie Cab.	As.	Raza	Capa	Edad	Alzada	Calificación	Observaciones
13	S. Pedro Romeral	Vegaloscorrales	Federico López Ibáñez	Moro	1	—	H.B.	Negra	5	150	1.ª	PU.PN.SN.
14	S. Pedro Romeral	Vegaloscorrales	Restituto Ortiz López	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	8	158	1.ª	PU.
15	S. Pedro Romeral	Vegaloscorrales	Efrén Escudero Ruiz	Caeli	1	—	H.B.	Alazana	8	160	1.ª	PU.
16	S. Pedro Romeral	Vegaloscorrales	Celestino López Ibáñez	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	16	160	1.ª	PU.
17	Arredondo	Alisas	Pedro Gómez García	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	9	160	s/c	PU.
18	Luena	Luena	Arsenio Estanislao Laso	Lucero	1	—	H.B.	Castaña	8	154	1.ª	PU.
19	Luena	Resconorio	José A. Gómez Martínez	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	8	150	1.ª	PU.
20	Miengo	Mogro	Adolfo Quintano Quintano	Bingo	1	—	H.B.	Overa	11	155	1.ª	PU.
21	Puente Viego	Las Presillas	Miguel García González	Fugaz	1	—	H.B.	Alazana	14	166	1.ª	PU.
22	Piélagos	Barcenilla	Enrique Noriega García	Natal	1	—	P.S.I.	Castaña	10	168	s/c	PU.
23	Villanueva	Villanueva	Jesús Villar Quintana	Kattar	1	—	P.S.I.	Castaña	15	170	s/c	PU.
Partido Judicial de Reinosa												
24	Campoo de Yuso	Servillas	David Sainz Díaz	Castaño	1	—	H.B.	Castaña	8	150	s/c	PN.SN.PU.
25	Campoo de Yuso	Servillas	Saturnino Fernández	Rubio	1	—	H.B.	Alazana	8	156	s/c	PU.
26	Campoo de Yuso	Servillas	Victoria Fernández	Romero	1	—	H.B.	Alazana	6	148	s/c	PU.
27	Campoo de Yuso	Servillejas	Fidel Fernández Gutiérrez	Engañoso	1	—	H.B.	Castaña	12	150	1.ª	PRI.
28	Campoo de Yuso	Orzales	Abelardo Ruiz Palacios	Taco	1	—	H.B.	Alazana	12	150	1.ª	PRI.
29	Campoo de Yuso	Villasuso	Epifanio López Gutiérrez	Romero	1	—	H.B.	Castaña	9	155	s/c	PRI.
30	Campoo de Yuso	Corconte	Enrique González López	Dorado	1	—	H.B.	Alazana	16	154	1.ª	PRI.
31	Campoo de Suso	Villar	José Llorente San Millán	Romero	1	—	H.B.	Alazana	9	164	s/c	PU.
32	Campoo de Suso	Villar	José L. Torices Gutiérrez	Curro	1	—	H.B.	Alazana	7	163	1.ª	PRI.
33	Campoo de Suso	Villacantid	Carlos Castañeda González	Chaparro	1	—	H.B.	Castaña	9	153	1.ª	PRI.
34	Campoo de Suso	Entrambasaguas	Anastasia González	Rubio	1	—	H.B.	Alazana	6	147	s/c	PU.
35	Campoo de Suso	Camino	Ángel Lucio Rodríguez	Romero	1	—	H.B.	Castaña	11	149	1.ª	PRI.
36	Campoo de Suso	Mazandrero	Fe Díaz Santiago	Pombo	1	—	H.B.	Alazana	4	159	s/c	PU.
37	Campoo de Suso	Izara	Isabel Abad Landeras	Bandera	1	—	H.B.	Alazana	5	165	s/c	PU.
38	Campoo de Suso	Ormas	Manuel Arceda Alonso	Bonito	1	—	H.B.	Castaña	9	159	2.ª	PRI.
39	Campoo de Suso	Hoz de Abiada	M.ª Pilar de la Lastra	Caeli	1	—	H.B.	Castaña	15	154	s/c	PU.
40	Enmedio	Aradillos	Federico García Muñiz	Campeón	1	—	H.B.	Alazana	18	153	1.ª	PRI.
41	Enmedio	Requejo	Eliseo Mantilla	Lucero	1	—	H.B.	Castaña	13	150	2.ª	PRI.
42	Santiurde de R.	Lantueno	Lucio de Celis Fernández	Navarro	1	—	H.B.	Alazana	7	160	1.ª	PRI.
43	Santiurde de R.	Lantueno	José Gutiérrez González	Alegre	1	—	H.B.	Alazana	7	160	1.ª	PRI.
44	San Miguel de A.	San Miguel de A.	Francisco Fernández Lo.	Moro	1	—	H.B.	Negra	5	148	s/c	PU.
45	San Miguel de A.	San Miguel de A.	Jesús Sainz Fernández	Cantante	1	—	H.B.	Alazana	8	150	s/c	PU.
Partido Judicial de Torrelavega												
46	Arenas de Iguña	Sta. Cruz. I.	Eliseo Rasilla Ríos	Neuro	1	—	H.B.	Alazana	4	150	s/c	PN.SN.PU.
47	Arenas de Iguña	Arenas de I.	Aurelio Ríos Sainz	Furia	1	—	H.B.	Castaña	6	155	2.ª	PRI.
48	Arenas de Iguña	La Gofia	Joaquín Pernía García	Romero	1	—	H.B.	Alazana	9	150	1.ª	PU.
49	Arenas de Iguña	La Serna	Carmelo López Mier	Alegre	1	—	H.B.	Alazana	11	151	s/c	PU.

N.º	Ayuntamiento	Localidad	Nombre y apellidos del paradista	Nombre del caballo	Especie Cab.	As.	Raza	Capa	Edad	Alzada	Calificación	Observaciones
50	Mazcuerras	Mazcuerras	Jesús Rivero Portilla	Romero	1	—	H.B.	Castaña	7	164	1.ª	PU.
51	Villafufre	Trasvilla	Antonio Gutiérrez Pacheco	Yoni	1	—	H.B.	Overa	8	170	s/c	PU,SN.
52	Molledo	Molledo	Emiliano Collante	Lucero	1	—	H.B.	Lucero	11	153	1.ª	PRI.
53	Suances	Ongallo	Guillermo Blanco Acebal	Rubio	1	—	H.B.	Alazana	4	155	1.ª	PRI.
54	Alfoz de Lloredo	Cóbreces	Fracisco Cayuso Pérez	Curro	1	—	H.B.	Alazana	13	160	1.ª	PU.
55	Alfoz de Lloredo	Oreña	Joaquín Fernández	Romero	1	—	H.B.	Alazana	11	155	1.ª	PU.
56	Alfoz de Lloredo	Oreña	Pedro Pernía García	Navarro	1	—	H.B.	Castaña	11	144	s/c	PU.
57	Los Corrales	Coo	Isidoro Fernández Cuevas	Moro	1	—	H.B.	Negra	16	146	1.ª	PRI.
58	Santillana	Quevedo	M.ª Jesús Gutiérrez	Rubio	1	—	H.B.	Alazana	12	152	s/c	PU.
59	Arenas de Iguña	San Vte. León	Emeterio Díaz Díaz	Alazán	1	—	H.B.	Alazana	17	161	SB.	PU.
60	Cartes	La Tejera	José Zunzunegui Martínez	Navarro	1	—	H.B.	Alazana	16	160	1.ª	PU.
61	Torrelavega	Torrelavega	Tomás Cobo Sainz	Pío	1	—	H.B.	Pía	6	165	s/c	PU.
62	Comillas	Comillas	Manuel García Fogeda	Orión	1	—	P.R.E.	Torda	4	166	s/c	PU,PN,SN.
63	Alfoz de Lloredo	Lloredo	Manuel García Guerra	Talismán	1	—	H.B.	Alazana	13	160	1.ª	PU.
64	Mazcuerras	Herrera de Ibio	Ángel Pérez Díaz Munio	Furia	1	—	H.B.	Negra	20	148	s/c	PU.
65	Mazcuerras	Herrera de Ibio	Pantaleón Fernández	Moro	1	—	H.B.	Castaña	5	158	s/c	PRI.
Partido Judicial de Laredo												
66	Laredo	Laredo	Manuel Cuñarro Carril	Adal Uhri	1	—	P.S.á	Torda	6	150	s/c	PU.
67	Laredo	Laredo	Juan Furiol González	Sucoso	1	—	P.S.á	Alazana	9	147	s/c	PU.
68	Laredo	Laredo	Jesús Víctor Gutiérrez	Adal Zaragato	1	—	P.S.á	Alazana	4	155	s/c	PU.
69	Laredo	Laredo	Yeguada «Las Cárcovas, S. L.»	Kaplinao	1	—	P.S.I.	Castaña	11	165	1.ª	PU.
70	Liendo	Liendo	Manas de la Hoz	Jimmy's Guest	1	—	P.S.I.	Castaña	6	169	s/c	PU,PN,SN.
				Zorba	1	—	P.S.á	Torda	19	155	s/c	PU.
				Ataturk	1	—	P.S.á	Torda	13	156	s/c	PU.
				Sire	1	—	P.S.á	Torda	9	153	s/c	PU.
				Adal Visir	1	—	P.S.á	Torda	6	150	s/c	PU.
Partido Judicial de Santoña												
71	Noja	Noja	Domingo Puente Castañeda	Julio	1	—	H.B.	Alazana	13	154	1.ª	PU.
72	Soba	Regules	Felipe Pérez Peral	Rubio	1	—	H.B.	Castaña	12	150	1.ª	PRI.
73	Soba	Astrana	Gerardo Ortiz Ortiz	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	17	155	SB.	PRI.
74	Soba	Astrana	Moisés Ruiz Pérez	Careto	1	—	H.B.	Alazana	13	150	SB.	PRI.
75	Soba	San Pedro	José M. Fernández Ortiz	Moro	1	—	H.B.	Negra	10	150	1.ª	PU.
76	Riotuerto	Arronte	José Ig. Gómez Santos	Pajarín	1	—	H.B.	Castaña	10	153	2.ª	PU.
77	Arnuero	Castillo	Nicolás Gutiérrez Uslé	Lucero	1	—	H.B.	Alazana	11	160	1.ª	PU.
78	Santoña	Santoña	Emilio Linaje Linaje	Chato	1	—	H.B.	Castaña	12	152	1.ª	PU.
79	Escalante	Escalante	Enrique García Samperio	Romero	1	—	H.B.	Castaña	7	158	2.ª	PU.
80	Bareyo	Ajo	Manuel Arroyo Ruiz	Insigne II	1	—	H.B.	Alazana	11	169	1.ª	PU.
				Insigne III	1	—	H.B.	Alazana	8	165	1.ª	PU.
81	Bárcena Cicero	Gama	Segundo García Zorrilla	Yanki	1	—	H.B.	Alazana	12	159	1.ª	PU.
				Tordo	1	—	H.B.	Torda	5	162	1.ª	PU.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resolución de 12 de febrero de 1990 de la Universidad de Cantabria, por la que se convocan a concurso plazas de cuerpos docentes universitarios

Haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica 11/1983 y artículo 2.4 del Real Decreto 1.888/1984, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios,

Este Rectorado ha resuelto convocar a concurso las plazas que se relacionan en el anexo I de la presente Resolución:

Primero.—Dichos concursos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre); Real Decreto 1.888/84, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), modificado parcialmente por el Real Decreto 1.427/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio); Orden de 28 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1985); Estatutos de la Universidad de Cantabria y en lo previsto por la legislación general de funcionarios civiles del Estado, y se tramitarán independientemente para cada una de las plazas convocadas.

Segundo.—Para ser admitido a los citados concursos se requieren los siguientes requisitos generales:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- c) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a profesor de Universidad.

La concurrencia de los requisitos anteriores deberá estar referida siempre a una fecha anterior a la de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en el concurso.

Tercero.—Deberán reunir y acreditar, además, las condiciones específicas que se señalan en el artículo 4º, 1 ó 2, del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, según la categoría de la plaza y clase de concurso.

Cuando, estando en posesión del título de doctor, se concurra a plazas de catedráticos de Universidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º, 1, c), del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, y no se pertenezca a ninguno de los Cuerpos que en el mismo se señalan, los interesados deberán acreditar haber sido eximidos de tales requisitos antes de comenzar las pruebas correspondientes al concurso.

De acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, cuando se convoquen a concurso de méritos plazas vacantes de catedráticos de Escuela Universitaria, podrán igualmente concurrir los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Según lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto,

Partido Judicial de San Vicente de la Barquera

N.º	Ayuntamiento	Localidad	Nombre y apellidos del paradista	Nombre del caballo	Especie Cab. As.	Raza	Capa	Edad	Alzada	Calificación	Observaciones
82	Valdáliga	El Tejo	Javier Díaz Díaz	Adan Vam Viane	1	P.S.I.	Castaña	17	178	s/c	PU.
				Academy Road	1	P.S.I.	Alazana	7	167	1.ª	PU.
				Lemon	1	P.S.I.	Castaña	8	167	s/c	PU.SN.
83	Valdáliga	Lamadrid	Isaac García González	Lute	1	H.B.	Alazana	5	164	s/c	PU.
84	Valdáliga	Lamadrid	Delfín García Alcolea	Rubio	1	H.B.	Alazana	6	149	1.ª	PU.
85	Valdáliga	El tejo	Manuel Vázquez Torano	Gadafi	1	H.B.	Alazana	9	160	1.ª	PU.
86	Valdáliga	Labarces	Adolfo Cortijo González	Bavieca	1	H.B.	Castaña	7	162	1.ª	PRI.
87	Vega de Liébana	Bores	José Luis Horga	Armaño	1	H.B.	Alazana	9	154	1.ª	PRI.
88	Rionansa	Celis	Alfonso Rodríguez Noreña	Hermoso	1	H.B.	Alazana	5	160	s/c	SN.PU.
				El Niño	1	H.B.	Castaña	4	159	s/c	SN.PU.
			TOTAL		101						

de Reforma Universitaria y en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1.º del artículo 4.º de dicho Real Decreto 1.888/1984, podrán concursar a plazas de catedrático de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 estuvieran desempeñando la función de interinos o contratados como profesores catedráticos o agregados de Universidad, con antigüedad de cinco años en el título de doctor en la indicada fecha.

Asimismo, podrán concursar a plazas de catedráticos de Universidad quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tuvieran la condición de profesor adjunto de Universidad o catedrático de Escuela Universitaria con título de doctor o la hubiese adquirido en virtud de concurso convocado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Cuarto.—Quienes deseen tomar parte en el concurso remitirán la correspondiente solicitud al rector de la Universidad de Cantabria, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia, según modelo anexo II y currículum publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 214, de 27 de octubre de 1987, debidamente cumplimentada.

Los solicitantes deberán justificar el ingreso en la Caja Cantabria, número de cuenta 17.342-3, a nombre de esta Universidad, la cantidad de 1.500 pesetas (400 pesetas de formación de expediente y 1.100 pesetas de derechos de examen). La Caja Cantabria entregará recibo por duplicado, uno de los ejemplares se acompañará a la solicitud. Si el pago se efectuara por giro postal o telegráfico, éste se dirigirá a la Habilitación de Pagaduría de esta Universidad, haciendo constar en el taloncillo destinado al organismo los datos siguientes: Nombre y apellidos del interesado y plaza a la que concursa.

Quinto.—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el rector de la Universidad de Cantabria, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, remitirá a todos los aspirantes relación completa de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de exclusión. Contra dicha Resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos, los interesados podrán presentar reclamación ante el rector en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la relación de admitidos y excluidos.

Sexto.—Con una antelación mínima de quince días naturales, el presidente de la Comisión notificará a todos los aspirantes fecha, hora y lugar del acto de presentación.

Séptimo.—En el acto de presentación, los concursantes entregarán al presidente de la Comisión la documentación señalada en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 1.427/1986, que modifica parcialmente lo establecido en el Real Decreto 1.888/1984.

Octavo.—Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar en la Secretaría General de la Universidad de Cantabria, en el plazo de

quince días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

b) Certificación médica oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible para el desempeño de las funciones correspondientes a profesor de Universidad, expedida por la Dirección Provincial o Consejería, según proceda, competentes en materia de sanidad.

c) Declaración jurada de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional o Local ni de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario y no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos de carrera estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos, debiendo presentar certificación del Ministerio u organismo del que dependan acreditativa de su condición de funcionarios y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Santander, 12 de febrero de 1990.—El rector, P. D., el vicerrector de Ordenación Académica, José María Drake Moyano.

ANEXO I

1. Número de plaza: Una.

Plaza número: 264.

Cuerpo al que pertenece: Catedrático de Universidad.

Área de conocimiento: «Derecho mercantil».

Departamento al que está adscrita: Derecho.

Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Impartir docencia en Derecho Mercantil.

Clase de convocatoria: Concurso.

DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

ANUNCIO

Por ser desconocido el actual domicilio de la persona jurídica cuyos datos a continuación se relacionan, se hace público, mediante el presente anuncio, a tenor del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación que, conforme al artículo 101 del citado Reglamento, el jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación ha dictado en los títulos ejecutivos que contienen las deudas tributarias posteriormente descritas la siguiente

Providencia: «En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas en el recargo del 20 %, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de la deudora, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento».

Nombre del deudor	C. I. F.	N.º Certif.	Concepto	Período	Importe	Último domicilio
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/4608	Retenciones I. R. P. F.	4.º T. 1983	10.342.573	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/4609	Retenciones I. R. P. F.	4.º T. 1984	15.341.376	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/4637	Retenciones I. R. P. F.	4.º T. 1985	6.476.371	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/4638	Retenciones I. R. P. F.	4.º T. 1986	6.000.000	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/8788	Sociedades Sanciones P.	1982	2.921.020	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/8808	I. G. T. E.	2.º, 3.º, 4.º T. 1984	9.838.306	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/1943	Intereses demora	4.º T. 1985	1.769.912	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/1944	Intereses demora	4.º T. 1986	779.178	B.º Vioño (Piélagos)
«Talleres Raúl Mateo Sota, S. A.»	A-39009717	88/5814	Licencia Fiscal Ind.	1988	99.245	B.º Vioño (Piélagos)

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria): De reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Plazos de ingreso:

1. Recibida la notificación entre los días 1 al 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, ambos inclusive.

2. Recibida la notificación entre los días 16 al último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente, ambos inclusive.

Modos de ingreso:

1. En la Caja de la Delegación o Administraciones de Hacienda, en metálico o cheque conformado por el Banco.

2. A través de Bancos o Cajas de Ahorro, en los que no precisa tener cuenta abierta, mediante el impreso de abonaré, que le será facilitado por la Delegación de Hacienda Especial en Cantabria.

Santander a 8 de febrero de 1990.—La jefa de la Unidad de Recaudación, Ana Vigo Blanco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA

Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales

EDICTO

Pliego de cargos

En cumplimiento del artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se notifica al propietario del automóvil marca «Citroën», modelo 2 CV, matrícula 193 GAR 75, cuyo nombre y domicilio se desconocen, que se sustancia en esta Aduana expediente de faltas reglamentarias número 3/90, por supuesta infracción a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1.814/64, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 1 de julio), al no cumplirse con la obligación de reexportar el mencionado vehículo, tal y como disponen los artículos 1 y 10 de la misma Ley. Dicha infracción está sancionada con una multa comprendida entre 1.000 y 15.000 pesetas, prevista en el epígrafe 1) del caso 4.º del artículo 341 bis de las Ordenanzas de Aduanas en relación con el artículo 17 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

Al presente pliego de cargos puede contestar el interesado o persona que le represente en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, alegando lo que estime pertinente a la mejor defensa de sus derechos y aportando los documentos y justificantes que considere necesarios. Transcurrido el citado plazo continuará la tramitación del expediente.

Santander, 7 de febrero de 1990.—El jefe del Servicio de Gestión Aduanera y Régimen Interior, José Ramón Astarloa Sáenz.

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones sobre la imposición de tasas, Precios Públicos, Contribuciones Especiales e Impuestos Municipales, y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, se elevan a definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, quedando redactado como sigue:

reguladora de los Precios Públicos por

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA O OCUPEN SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezcan.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a telefonica de España, S.A., está aprobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS	
	TRIMESTRE	ANUAL
Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, railes y tuberías y otros análogos:		
Calles 1ª categoría.....	7	27
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12
2. Cables de trabajo, cables de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terreno de uso público, por metro lineal:		
Calles 1ª categoría.....	7	27
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12
3. Cable de conducción eléctrica, conducción Telefónica, subterránea o aérea, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría.....	7	27
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12
4. Ocupación del subsuelo, suelo, vuelo de cable no especificados en otros epígrafes, por cada m. lineal:		
Calles 1ª categoría.....	7	27
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12
5. Ocupación de la vía pública, con tubería de agua o gas, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría.....	7	27

EPIGRAFE	PESETAS	
	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12
6. Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por cada metro lineal:		
Calles 1ª categoría.....	7	27
Calles 2ª categoría.....	6	24
Calles 3ª categoría.....	5	19
Calles 4ª categoría.....	4	14
Calles 5ª categoría.....	3	12

Tarifa segunda: Postes, por cada uno

Tarifa tercera: Por básculas, cabinas fotográficas, máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, por cada m. lineal:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

Tarifa cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos, ocupación de vía pública o terrenos municipales y ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m² y m³ respectivamente:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

Tarifa quinta: Reserva vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas, por cada 50 m²:

Calles 1ª categoría.....	9.000	36.000
Calles 2ª categoría.....	7.300	29.250
Calles 3ª categoría.....	4.500	18.000
Calles 4ª categoría.....	2.350	9.450
Calles 5ª categoría.....	1.800	7.200

Tarifa sexta.-Grúas: Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o puma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública:

1. La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, procede por tener su base de apoyo en la vía pública, por cada m²:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m³:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

2. Suelo, por cada m²:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

3. Vuelo, por cada m²:

Calles 1ª categoría.....	180	720
Calles 2ª categoría.....	146	585
Calles 3ª categoría.....	90	360
Calles 4ª categoría.....	47	189
Calles 5ª categoría.....	36	144

OBLIGACION DEL PAGO.

Art. 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres

naturales en las oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

reguladora de los Precios Públicos por

LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTROS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligados al pago del precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3º. 1. La cuantía del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS		
	A LA SEMANA	AL MES	AL AÑO
Colocación o instalación de anuncios en bienes de este, cada 1 m ² . :			
1ª categoría.....	14	60	720
2ª categoría.....	11	49	585
3ª categoría.....	7	30	360
4ª categoría.....	4	16	189
5ª categoría.....	3	12	144

OBLIGACION DEL PAGO.

Art. 4º. 1. La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la utilización del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6º. El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Art. 7º. Las deudas por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 3º. 1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
I.- Asignación de sepulturas, nichos.	
A) Sepulturas perpetuas.....	25.000
B) Nichos perpetuos.....	25.000

2. El precio de 25.000 pesetas será modificado, cuando se realicen nuevas construcciones, por el coste de las mismas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Art. 4º. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectuen en la fosa común.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 6º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 7º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 8º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el art. 41, A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se registrá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

T A R I F A

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
Tarifa primera:				
1.Licencia de ocupación de terrenos con casetas, tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y en general cualquier otro aparato de movimiento. Por cada m ² o fracción	m ²	180	360	720
2.Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalación de circos, teatros, bares, bodegones o similares, Por cada m ² o fracción.	m ²	180	360	720
3.Licencia por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas Por cada m ² o fracción.	m ²	180	360	720
4.Licencia por ocupación de terreno para instalaciones de churrilería, masa frita, patatas fritas, venta helados, méquinos de algodón dulce y otros. Por m ² o fracción.	m ²	180	360	720
5.Licencia ocupación terreno instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámicas y análogos. Por m ² o fracción.	m ²	180	360	720
6.Licencia para ocupación de terreno con puestos ventas flores. Por cada m ² o fracción. La superficie computable será la del puesto o vehículo más un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.	m ²	180	360	720
7.Licencia por la ocupación de terreno no destinado a exposición de artículos no especificados en los artículos anteriores.	m ²	180	360	720

Tarifa segunda: Mercadillo semanal, calle 3ª

1.Licencia para ocupación de terreno

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
con puestos de loza, quincalles, herreros, muebles, vestidos, animales, etc. Por cada m ² o fracción, y limpieza vía pública	975	1.950	3.900	
2.Licencia para ocupación de terreno con turrón, frutos secos, dulces y similares, frutas, hortalizas. Por cada m ² o fracción.	975	1.950	3.900	
3.Licencia para ocupación de terreno por la venta de libros, revistas, Por cada m ² o fracción.	975	1.950	3.900	
El Ayuntamiento independiente de las tarifas fijados en esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas patronales procederá a la subasta para la colocación de puestos, látigos, norias, caballitos, tómbolas, etc.				
Tarifa tercera: Industrias callejeras y ambulantes.				
1.Frutos y hortalizas, al trim.	180	360	720	
2.Chucherías y frutos secos, al trimestre.	180	360	720	
3.Quesos y huevos, al trimes.	180	360	720	
4.Marisco, al trimestre.	180	360	720	
5.Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares, al trimestre.	180	360	720	
6.Fotografos, al trimestre.	180	360	720	
7.Globos, y animales amaestrados, al trimestre.	180	360	720	

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la administración municipal, lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública; en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizados, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. en celebración de Fiestas o Ferias, se sacarán a subasta, fijándose por la Comisión el tipo de licitación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerándose las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie; indicándose así mismo las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, carruseles, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m² utilizado de más el 10% por 100 del importe de la pujanza.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que proceden, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

6. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

7. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

9. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

10. Las autorizaciones o licencias tendrá el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el art. 41-A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3º. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por mes	Por trimestre	Por año
A) Mesas y sillas por	m ²	60	180	720
B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijadas a la vía pública se multiplicará por el coef. 1,5 la tarifa fijada en el apartado A.				
C) Por la utilización de separadores.	m.Lineal	2	7	27
D) Por instalación de barbacos y otros elementos auxiliares.	m ²	60	180	720

2. A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el nº de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacos y otros elementos auxiliares se disfruta una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4º. 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo a que se refiere el art. 5.2,a) siguiente y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no cesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones que procedan.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público, sea cual fuere la cusa que se alegue.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de uso Público con Mercancías, Materiales de Construcciones, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el art. 41-A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del art. 3º.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES.

Art. 3º. 1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2, del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, así como plano indicativo para diferenciar aquellas partes de una misma calle, que pertenece a dos categorías.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

TARIFAS.

Art. 4º. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Tarifa primera.-Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terreno de uso público que usen los industriales con materiales o productos de la industria y comercio a que dediquen su actividad, comprendidos containers, al trimestre por m ² o fracción.	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de uso transitorio, por mes y metro cuadrado.	33
Tarifa segunda.-Ocupación con materiales de construcción.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m ² o fracción al mes:	
En calles de 1ª categoría.....	60
En calles de 2ª categoría.....	48
En calles de 3ª categoría.....	30
En calles de 4ª categoría.....	16
En calles de 5ª categoría.....	12
Tarifa tercera.-Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sea o no para obras y otras instalaciones análogas: Por cada m ² o fracción, al mes:	
En calles de 1ª categoría.....	60
En calles de 2ª categoría.....	48
En calles de 3ª categoría.....	30
En calles de 4ª categoría.....	16
En calles de 5ª categoría.....	12
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos: Por cada elemento y mes:	
En calles de 1ª categoría.....	15
En calles de 2ª categoría.....	12
En calles de 3ª categoría.....	8
En calles de 4ª categoría.....	4
En calles de 5ª categoría.....	3

3. Normas de aplicación de la Tarifa:

- a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continuasen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por cien.
- b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 10 por ciento, durante el tercer trimestre un 20 por ciento y en cada trimestre, a partir del tercero, un 50 por ciento.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 5º.1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: y sin duración limitada una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado, en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, así como periodo de tiempo de la ocupación.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

10. De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

reguladora del

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Art. 1º. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3º. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cautilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto de vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto de circulación de vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado hasta la fecha de su extinción y, sino tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4º. 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, incrementadas en:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	13.200
De 21 a 50 plazas.....	18.800
De más de 50 plazas.....	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.....	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	9.600

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 5º. 1. El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Art. 6º. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7º. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8º. El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las oficinas del Ayuntamiento declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. ó el Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 9º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. Obligación de contribuir.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras, domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuentas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuenta se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyentes, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artº. 3º. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4º. 1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en:	
Epígrafe 1ª.-	
A) Viviendas familiares.....	1.800
Epígrafe 2ª.-	
A) Hoteles, pensiones, casa de huéspedes, - - - - y demás centros de natuallera análoga.....	8.723
Epígrafe 3ª.-Establecimientos de restauración:	
A) Restaurante - extrarradio.....	15.000
B) Cafeterías.....	8.415
C) Pubs.....	8.415
D) Bares.....	8.415
E) Tabernas.....	8.415
Epígrafe 4ª.-Establecimientos de espectáculos:	
A) Cines.....	8.415
B) Salas de Fiestas, discotecas, bingo.....	8.415
Epígrafe 5ª.-Establecimientos de alimentación:	
A) Supermercados, economatos, cooperativas.....	12.256
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.....	12.256
C) Pescaderías, carnicerías y similares.....	3.326
Epígrafe 6ª.-Otros locales industriales y mercantiles:	
A) Centros oficiales.....	3.326
B) Entidades Bancarias.....	3.326
C) Grandes Almacenes.....	12.256
D) Locales no expresamente tarifados.....	5.111
Epígrafa 7ª.-Despachos profesionales y Colegios:	
A) Por cada despacho.....	3.326
B) Colegios.....	3.326

Art. 5ª. Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar estas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

Art. 6ª. En aquellos lugares que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 metros para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a la distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 7ª. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión de Servicios Municipal, se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.
- b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 8ª. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9ª. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quiénes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10ª. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11ª. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12ª. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria,

conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 13ª. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

reguladora de la Tasa por

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1ª. En uso de las facultades concedidas por los artículos 1332 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2ª. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- 2. A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura:
 - a) la instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) la variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Traslado de local.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que las proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

4. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante.

5. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de la actividad que se pretende desarrollar, en su caso, se desarrolla en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

6. Responsables:

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 440 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3ª. Base imponible.- Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultare de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

c) Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a la superficie que le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes se impute a dicho local.

d) Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Art. 4º. Cuota tributaria.- 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del nueve por 100 sobre la base imponible corregida según calles por coeficiente corrector.

ZONAS	Coefficiente corrector
1ª categoría	1
2ª categoría	0,8
3ª categoría	0,7
4ª categoría	0,6
5ª categoría	0,5

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. Devengo.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente este.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 7º. Declaración.- 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentará previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado el valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Art. 8º. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Art. 9º. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 10
reguladora de las
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la nueva realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 3º. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias -- para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieren sido establecidas y exigidas.

4. El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio o zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de diferencia de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Para la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

SUJETO PASIVO.

Art. 4º. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras

o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES.

Art. 5º. 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE.

Art. 6º. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente a la Entidad local, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) el Interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1 c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 7º. En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO.

Art. 8º. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá -- entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volu-

men edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

d) 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartan teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardines o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

e) 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad ni que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de la ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Admón. de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de este, y, si no lo hiciera, dicha Admón. podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que hubieran efectuado, tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los plazos anticipados se hubieren efectuado por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO.

Art. 9º. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda Tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La Concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, re cargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

IMPOSICION Y ORDENACION.

Art. 10º. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, en su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 11. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

Art. 12. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 13. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO.

Art. 14. El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 15. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de Enero de 1.990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 16 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº //

reguladora de los Precios Públicos por
EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

TARIFAS.

Art. 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

		TARIFA	
		CONCEPTO	PESETAS
Suministro agua:			
		mínimo 10 m ³ mes.....	31
1º. Viviendas por m ³ consumido		exceso pts/m ³	49
2º. Locales comerciales e industriales, m ³ consumido		mínimo 10 m ³ mes.....	60
		exceso pts/m ³	80

OBLIGACION DEL PAGO.

Art. 4º. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º. La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será, por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado no se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

Art. 6º. Las concesiones se clasifican:

- 1) Para usos domésticos o sea para atender a las necesidades de la vida.
- 2) Para locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, Bares, garages, colegios, establos con más de 5 cabezas, etc.
- 3) Para industrias; es decir, talleres, industrias, etc.
- 4) Para usos oficiales, sin tasa.

Art. 7º. Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

Art. 8º. Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

Art. 9º. Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

Art. 10º. El Ayuntamiento, por providencia del Ser. alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, así como las limitaciones en casos de suministro a un tanto alzado.

Art. 11º. El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así al solicitar nuevamente el servicio se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

Art. 12º. Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc, serán cubiertos en la forma que se acuerde por la Comisión de Gobierno.

Art. 13º. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde la Comisión de Gobierno.

Art. 14º. El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

Art. 15º. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que total o parcialmente cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 16º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión de Servicios Municipal, se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.
- b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 17º. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multas en la cuantía que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciseis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

reguladora de la Tasa por

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 143 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3. Obligación de contribuir.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicios del nº 1,b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionistas o arrendatarias, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 4º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrado en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 5º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 6º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7º. en el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 8º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión de Servicios Municipal, se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el padrón de beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 9º. 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

TARIFA	
CONCEPTO	PESETAS
I. Viviendas.	
Por alcantarillado, cada m3.....	60% consumo mínimo
II. Locales comerciales e industriales.	
Por alcantarillado, cada m3.....	60% consumo mínimo

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10º. en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día dieciseis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 13

reguladora del tipo de gravamen del
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN.

Art. 2º. 1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,60 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,75 por 100.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. — La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en _____ a dieciseis de _____ de _____ de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 44

reguladora del
IMPUESTO sobre el INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º.1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3º. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 4º.1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 5º. Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE.

Art. 6º. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años.....	2,2
De hasta 10 años.....	2,0
De hasta 15 años.....	2,1
De hasta 20 años.....	2,2

4. A los efectos de determinar el período de tiempo en que regenere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 1 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, previo o valor pactado al constituirse, si fuere igual o mayor al que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA.

Art. 7º. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de:

PERIODO	TIPO
Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.....	16

2. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO.

Art. 8º. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION DEL IMPUESTO.

Sección primera.- Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 9º. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.- Liquidaciones.

Art. 10. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Sección tercera.- Recaudación.

Art. 11. La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección cuarta.- Devoluciones.

Art. 12. 1. cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección quinta.- Infracciones y sanciones.

Art. 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

reguladora de la Tasa por

LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la vigente Ley del Suelo y que hayan de realizarse en el Término Municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. No están sujeta a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

4. Sujeto pasivo.- a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

5. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, con los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3º. 1. Se tomará como base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
a) En el supuesto de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones.....	1,50
b) Primera utilización de viviendas, locales e instalaciones	
c) Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones....	
d) La superficie de carteles de propaganda colocados en forma visible en la vía pública.....	

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4º. No se concederá exención o bonificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional novena de la Ley 39/1988.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º. Devengo.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta - condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 6º. Declaración.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando - certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que, no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y mejoras de la modificación o ampliación.

Art. 7º. Liquidación e ingreso.-

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1 a) b) y d).

a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

Art. 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 9º. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art. 10º. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 11º. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 0,10 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 12º. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 13º. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 14. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, - conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 15º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, - para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

reguladora del

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2º. 1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Las Construcciones, Instalaciones y Obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente - quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Art. 4º. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el dos por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION.

Art. 5º. 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándoles, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6º. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

reguladora de los Precios Públicos por

ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el art. 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3º. 1. La cuantía del precio público será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
1.- Con modificación de rasante:	
Por cada plaza	
En calles 1ª categoría.....	810
En calles 2ª categoría.....	658
En calles 3ª categoría.....	405
En calles 4ª categoría.....	212
En calles 5ª categoría.....	162
2.- Sin modificación de rasante:	
Por cada plaza:	
En calles de 1ª categoría.....	648
En calles de 2ª categoría.....	526
En calles de 3ª categoría.....	324
En calles de 4ª categoría.....	154
En calles de 5ª categoría.....	129
Tarifa segunda.- Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. o repartir carburantes.	

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
1.- Con modificación de rasante:	
En calles 1ª categoría.....	810
En calles 2ª categoría.....	658
En calles 3ª categoría.....	405
En calles 4ª categoría.....	212
En calles 5ª categoría.....	162
Tarifa tercera.- Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)	

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
1.- Con modificación de rasante:	
En calles 1ª categoría.....	810
En calles 2ª categoría.....	658
En calles 3ª categoría.....	405
En calles 4ª categoría.....	212
En calles 5ª categoría.....	162
2.- Sin modificación de rasante:	
En calles 1ª categoría.....	648
En calles 2ª categoría.....	526
En calles 3ª categoría.....	324
En calles 4ª categoría.....	154
En calles 5ª categoría.....	129
Tarifa cuarta.- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.	

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
En calle 1ª categoría.....	810
En calle 2ª categoría.....	658
En calles 3ª categoría.....	405
En calle 4ª categoría.....	212
En calles 5ª categoría.....	162
Tarifa quinta.- Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, por m ²	

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
En calles 1ª categoría.....	180
En calles 2ª categoría.....	146
En calles 3ª categoría.....	90
En calles 4ª categoría.....	47
En calles 5ª categoría.....	36
Tarifa sexta.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.	

EPIGRAFE	CUANTIA TRIMESTRE
1.- Reserva especial de parada en las vías y terreno de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derivados de inmuebles satisfarán al semestre, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:	
En calles de 1ª categoría.....	135
En calles de 2ª categoría.....	120
En calles de 3ª categoría.....	95
En calles de 4ª categoría.....	70
En calles de 5ª categoría.....	60
2.- Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discretos de excursiones y de agencias de turismo y análogas. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al semestre.	
En calles 1ª categoría.....	135
En calles 2ª categoría.....	120
En calles 3ª categoría.....	95
En calles 4ª categoría.....	70
En calles 5ª categoría.....	60

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4º. 1. La obligación de pago nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento

solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

reguladora de los Precios Públicos por

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades, privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º.1.- Se hallan obligadas al pago del precio público por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectuen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades de calzadas en el recibo de zanjas.

TARIFAS.

Art. 3º.1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa, contenida en el apartado 3, siguiente:

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:
 - a) Epígrafe A), concesión de licencia.
 - b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
 - c) Epígrafe C), reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50% de la Tarifa de ese epígrafe.
 - d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.
3. Las tarifas del precio público será la siguiente.

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública:

CONCEPTO	PESETAS
a) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. cuyo ancho exceda de un metro.....	300
b) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. hasta un metro de ancho.....	300

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública.

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en tres categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza, y plano en que se señala para aquellas calles que correspondan a más de una categoría.
2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.
3. Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de

CONCEPTO	Tarifa categoría calles				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso por m ² o fracción.....	60	48	30	16	12
2.- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m. lineal o fracción.....	27	24	19	14	12
3.a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, etc. por cada m. lineal o fracción.....	27	24	19	14	12
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, para suprimir las existentes como levantes cañerías, condenser tomas de agua, por cada metro lineal o fracción.....	27	24	19	14	12

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles con independencia de las categorías de las calles donde se realicen son las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS AÑO
I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION	
1.- Aceras, por cada m ² o fracción.	400
2.- Bordillo, por cada m. lineal o fracción.	20
3.- Calzada, por cada m ² o fracción.	400
II.- CONSTRUCCIONES	
1.- Acera, por cada m ² o fracción.....	400
2.- Por cada m. lineal o fracción de bordillo.....	20
3.- Calzada, por cada m ² o fracción.....	400
III.- MOVIMIENTO TIERRAS	
1.- Por cada m ³	300
IV.- VARIOS	
1.- Arquetas, por m ² o fracción.....	300
2.- Sumideros, por m. lineal o fracción.....	200
3.- Pozos de registro, por m ² o fracción.....	200
4.- Otros, por cada m ² o fracción.	200

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4º.1.- La obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice si se procedió sin autorización.

2. El pago se realizará por ingreso directo en el servicio de Caja de este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6º. 1.- De conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, toda solicitud de licencia o autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo del precio público, con el fin de garantizar en todos casos los derechos de la Administración.

2. La liquidación del depósito previo se practicará con arreglo a los datos facilitados por el solicitante.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que no podrán iniciarse hasta que se haya obtenido la licencia.

4. La liquidación provisional se elevará a definitiva cuando sea concedida la licencia; si está fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución del importe del depósito provisional.

5. La licencia se considerará caducada si después de concedida transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas deberán seguir sin interrupción.

6. En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de gas, fusión de cables, podrá iniciarse las obras sin haberse obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que la obra no se ha realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado al concesionario de la licencia a satisfacer, los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9. Los Servicios Técnicos municipales, comunicarán a Intervención el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta, o no queda totalmente reparado el pavimento y en condición de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la alcaldía.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 19
reguladora de los Precios Públicos por
INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES.

Art. 3º. 1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2. Anexo a la Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas, así como plano señalando las categorías, con objeto de poder distinguir aquellas calles que pertenecen a más de una Categoría.

3. Si alguna vía pública no apareciera señalada en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

TARIFAS.

Art. 4º. 1. Cuantía. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	Unidad de adeudo	P E S E T A S			
		Al mes	Trimestre	semestre	AÑO
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.:					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabacos, chucherías, etc.:					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440
C) Quioscos de venta de helados, refrescos y artículos propios de temporada:					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440
D) Quioscos dedicados a la masagofrita:					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440
E) Quioscos dedicados a la venta de flores:					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440

CONCEPTO	Unidad de adeudo	P E S E T A S			
		Al mes	Trimestre	Semestre	AÑO
F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.					
1ª categoría.....	10 m ²	600	1.800	3.600	7.200
2ª categoría.....	10 m ²	487	1.462	2.925	5.850
3ª categoría.....	10 m ²	300	900	1.800	3.600
4ª categoría.....	10 m ²	157	472	945	1.890
5ª categoría.....	10 m ²	120	360	720	1.440

3. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada m² de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas y otros productos análogos y complementarios.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 5º. 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitiva al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 6º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 7º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado y señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañada de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Compradas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que proceda.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado abonando el precio público.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. El precio público regulado en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

reguladora de la Tasa por

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución del vehículo.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes; las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

4. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la persona física y jurídica a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3º. 1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias:	
Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	10.000
2. De la clase B "Auto-turismos".....	12.000
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	15.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	5.000
2. De la clase B "Auto-turismos".....	6.000
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	7.000
C) Sustitución de vehículos:	
Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	3.000
2. De la clase B "Auto-turismos".....	3.000
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	3.000
D) Autorización para transmisión de licencias:	
a) Por transmisión "inter vivos".	
1. De licencias de clase A.....	10.000
2. De licencias de clase B.....	12.000
b) De transmisiones "mortis causa".	
1. La 1ª transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos.....	13.000
2. Anteriores transmisiones de licencia A y C.....	15.000

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 4º. No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5º. La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Art. 6º. El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Art. 7º. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de pla-

zos y organismos en que habrá de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

reguladora de la

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.-

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

No estará sujeto a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra Resoluciones Municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que solicitan, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 3º. 1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESETAS
Epígrafe primero.-Personal al servicio Ayuntamiento	
1.-Títulos, nombramientos, credenciales.....	50
2.-Licencias.....	50
3.-Reconocimientos de derechos pasivos en favor de funcionarios o de sus causahabientes.....	50
Epígrafe segundo.-Censos de población de habitantes	
1.-Rectificación de nombres, apellidos y demás errores con signados en las hojas de empadronamiento.....	100
2.-Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes....	100

CONCEPTO	PESETAS
3.-Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población :	
-Vigente	100
-De censos anteriores	100
4.-Certificados de conducta	150
5.-Certificados de convivencia y residencia.....	150
6.-Certificados de pensiones	150
7.-Declaraciones juradas, autorizaciones paternales y comparecencias.	200
Epígrafe tercero.-Certificaciones y compulsas	
1.-Certificaciones de documentos o acuerdos municipales.....	150
2.-Certificaciones relacionadas con el servicio de reclutamiento.....	100
3.-Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico....	100
4.-Certificaciones facultativas que libre el Médico de Beneficencia municipal.....	—
5.-Las demás certificaciones	150
6.-Diligencias de cotejo de documentos	50
7.-Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.	500
Epígrafe cuarto.-Documentos expedidos o entidades por las Oficinas Municipales.	
1.-Informaciones testificales.....	125
2.-Por expedición de certificaciones informes en expediente de trasposos, de apertura o similares de locales,cada uno.....	125
3.-Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado.	125
4.-Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno.....	125
5.-Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
6.-Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios.	150
Epígrafe quinto.-Documentos relativos a servicios de urbanismo	
1.-Por cada expediente de declaración de ruina de edificios...	2.000
2.-Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....	1.500
3.-Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc. por cada metro cuadrado o fracción del plano.....	750
4.-Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra, por cada m ² o fracción de plano.	750
5.-Obtención de cédula urbanística.....	14.000
Epígrafe sexto.-Contratación de obras y servicios	
1.-Constitución,sustitución y devolución de fianza para licitaciones y obras municipales, por cada acto.....	100
2.-Certificaciones de obras cada una.....	100
3.-Acta de recepción de obras	100
Epígrafe séptimo.-Otros expedientes o documentos	
1.-Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados.....	100

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 40. 1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 60. 1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salidas de documentos y comunicaciones, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes.

2. Los documentos que delan iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el pago de los derechos, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el

apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlos se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

6. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficios de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 60. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo su resultado.

Art. 70. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 80. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 90. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

1. La presente Ordenza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Los Corrales de Buelna, a 18 de Enero de 1990



AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Recaudación General de Tributos Municipales

DON JUAN FRANCISCO MORILLO MOLINA, RECAUDADOR GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

HACE SABER: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan figuran como deudores este Ayuntamiento por los siguientes débitos:

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
046148	Abascal Ruiz Maria	Contribucion	1.986	5.036.-
052676	Abascal Ruiz Maria	Contribución	1.985-86-87	8.982.-
053397	Abascal Ruiz Maria	Prop. Urbana	1.987	380.-
016452	Aguado Lea Amapare	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
080375	Aguilar Solorzano Elvira	I.M.C.V. Plusvalia	1.988-89	23.125.-
015835	Aguirreburrualde Ortiz Jose A.	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
059059	Allende Juana Justo	B.Alcaldía	1.985	5.000.-
046235	Alonso Blanco Maria	Contribución	1.988-89	8.343.-
022170	Alonso Galdos Jose	Contribución;Radicación	1.987 1.989	41.324.-

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
013208	Alonso Garcia Gonzalo	I.M.C.V. B.Alcaldia;Multa	1.985-86 87-88	26.458.-
077881	Alonso Garcia M Gloria	Radicación;Lic Fiscal Ind.	1.988-89	98.875.-
101482	Alonso Obeso M Teresa	Contribución	1.989	82.871.-
010982	Alonso Teribio Antonio	C.Especiales	1.984	1.719.-
077392	Amo Mateos Felipe	Plusvalia	1.988	39.036.-
082452	Amo Mateos Felipe	I.M.C.V. Lic.Fiscal Ind.		
		Contribución	1.989	62.250.-
066113	Andre Ghislaine Christine	Radicación	1.988-89	67.068.-
023300	Andres Vazquez M Luisa	B.Alcaldia I.M.C.V.	1.986-87-88	29.190.-
066115	Angulo Martinez Fernando	Lic.Fiscal Ind.	1.986	21.542.-
073028	Anjana, S.A.	I.M.C.V. Multas,Radicación	1.989	100.804.-
032910	Aramburu Bustamante Jose A.	I.M.C.V. Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	14.344.-
092463	Aregar, S.L.	Radicación;LicFiscal Ind;Vigil		
		lancia.	1.989	90.253.-
002211	Arrarte Hijos,S.L.	Contribucion;P.Aceras;C.Urbana	1.987-89	112.271.-
012625	Ateca Nuñez Angel Jesus	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
003310	Azpiazu Toca Victoria	Contribución	1.986-87-88	37.744.-
021735	Balbas Solana Jose Manuel	Radicación;Lic.Fiscal Prof.		
		I.M.C.V.	1.986-87-88-89	32.933.-
098976	Banco Granada	C.Especiales	1.989	191.267.-
042779	Baños Fernandez Manuel	Contribución	1.988-89	83.263.-
046491	Barca Peydro Carlos	Contribución,P.Aceras,H.Urba		
		na;Prop.Urbana	1.984-85-86-88-89	138.923.-
073562	Barca Peydro Carlos	Contribución	1.987	48.975.-
051975	Barcena Ojeda Andres	Lic.Fiscal Prof.	1.986-87-88-89	164.758.-
009930	Barreda Treviño Juan	Contribución;Prop.Urbana	1.987-88-89	159.378.-
073580	Basabe Quevedo Ascensión	Contribución	1.987	80.314.-
046563	Bedia Lopez Concepcion	Contribución	1.985	3.088.-
010767	Beivide Ortiz Angel	C.Especiales	1.985	5.999.-
021963	Beldad Roldan Ocdelin	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
087692	Beltar Sistemas de Oficina	Radicación	1.988-89	40.800.-
032502	Bermejo Villa Juana	Mercados	1.985-86	22.505.-
009121	Blanco Cayon Agustin	Contribución; H.Urbana	1.985-86-87-84	296.997.-
082725	Bodegas Delgado Pilar	Contribución;Lic.Fiscal Ind.	1.988	32.538.-
081802	Bolado Cabrales Epifania	C.Especiales	1.988	26.736.-
073623	Boe Gonzalez felix y Hm	Contribución	1.987	13.104.-
071991	Borras Romero Carmen	I.M.C.V.	1.987-88-89	5.190.-
018938	Buitrago Rueda Pedro M	Prop.Urbana;Multas;Contribu		
		ción;Lic.Fiscal Prof.	1.987-89	123.569.-
087721	Bulldog S.C.	Radicación;Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	105.741.-
063134	Cabeza LLorente Santiago	B.Alcaldia	1.985	5.000.-
077921	Cachamay Parck S.L.	Radicación;Vigilancia;Lic.Fis		
		cal Ind.	1.988-89	85.367.-
073041	Cagigas Santamaria M	S.Indendios	1.987	38.880.-
031694	Calderon Ortiz Carlos Javier	Lic.Fiscal Ind.;Radicación	1.987-88-89	145.962.-
073664	Calzada Pernia Angel	Contribución; H.Urbana	1.984-87-88-89	83.297.-
043780	Calvo Lopez Jose	O.Municipales	1.985	30.000.-
007722	Calzada Pernia Angel	Contribución	1.985-86	39.068.-
051997	Campa Villegas Jose	Radicación; Lic.Fiscal Prof.	1.988	28.921.-
003410	Camus Lopez Maximina	Contribución	1.987	4.092.-
059119	Canales Martinez Jose Luis	Radicación	1.987-88	57.640.-
050978	Cananles Textil	P.Aceras;Lic.Fiscal Ind.	1.989	149.946.-
003421	Cano Garcia Vicente	Contribución	1.987-88-89	27.317.-
075993	Cantabra Gestion S.A.	Radicación	1.987-88-89	150.960.-
101802	Cantera Revilla J Luis	Contribución;Vigilancia;Radica		
		ción.	1.989	112.879.-
015333	Cantera Revilla Jose Luis	Lic.Fiscal Ind.; Multas	1.989	25.998.-
044155	Carmen Fernandez y Alberto Ber	Radicación Insp.	1.985	9.405.-
041677	Cabrillo Bioque Manuel	Perros; Plusvalia	1.987-89	251.330.-
047042	Casanueva Pifeiro Ana Mar	Contribución	1.987	46.716.-
017005	Castillo Velasco Raimundo	I.M.C.V. C.Especiales;Plusva		
		lia;Contribución	1.985-86-87-88-89	50.445.-
100059	Catcan S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.989	123.514.-
046829	Ceballos Fuente Margarita	Contribución	1.986-87	7.682.-
063223	Ceballos Lopez Julio	B.Alcaldia;Multas	1.985-86	5.500.-
097912	Ceballos Lopez M Dolores	C.Especiales	1.989	52.955.-
013702	Ceballos Ruesga Bernardo	Contribución;Plusvalia;I.M.C.V.		
		Lic.Fiscal Ind.	1.984-85-86-87-88-89	56.538.-
025129	Cidon Manso Valentin	Plusvalia	1.989	100.290.-
008777	Cieza Escalada Angel	C.Especiales;Prop.Urbana; Mar		
		quesinas	1.984-87-89	19.628.-
009698	Colsa Garcia Jose	Multas I.M.C.V.	1.985-86-88	10.455.-
000386	Collantes Valverde Miguel	Fiscal Ind.;Contribución	1.989	76.564.-
101912	Cia Santaandrina Financia	Contribución	1.989	110.716.-
075254	Compañia Singer	Lic.Fiscal Ind.; I.M.C.V.	1.987-88-89	145.722.-
096825	Comunidad Propietarios Trav:			
	Numancia, nº 16	P.Aceras	1.988	32.532.-
024147	Construcciones Iguña.S.A.	I.M.C.V. Lic.Fiscal Ind.	1.989	79.117.-
001892	Construcciones Panera,S.A.	I.M.C.V.;Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	656.413.-
018810	Cortes Duval Antonio	I.M.C.V. B.Alcaldia;Multas	1.985-86-87	35.565.-
101968	Cue Pedregal Roman y Hm	Contribución	1.989	138.676.-
083162	Cuervo Mier Francisco	Contribución;Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	107.814.-
083172	Cuesta Gutierrez Teresa	Contribución	1.988	20.683.-
092544	Cuvise, S.A.	Radicación	1.989	61.200.-
101987	Depasse Boulenger Jacqueline	Contribución	1.989	166.795.-
009345	Diaz Angeles Hermanas	Prop.Urbana	1.985-86-87	10.717.-
005500	Diaz Angeles	Prop.Urbana	1.984	2.681.-
003558	Diaz Caberga Felisa	Solares; C.Especiales	1.982-83-84-85	9.976.-
071639	Diaz Feriquela Dolores	I.M.C.V.	1.987-88-89	14.600.-

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
017671	Diaz Gallat M Carmen	I.M.C.V.	1.985-86-87-88-89	31.854.-
092552	Distribuidora Informática Noro	Radicación; Lic. Fiscal Ind.	1.989	90.827.-
080561	Ditrave, S.A.	I.M.C.V.	1.989	78.210.-
073868	Dominguez Andrinal Felix	Contribución; Plusvalia	1.987-88	43.695.-
077807	Duate Morgado Carlos Alberto	Radicación Insp.; Radicación; Aperturas; Lic. Fiscal Ind.	1.988-89	118.901.-
087881	Duran Barnes Monserrat	Lic. Fiscal Ind.; Radicación	1.988	14.104.-
031205	Duran Biarnes Montserrat	Radicación; I.M.C.V.	1.986-87-88-89	32.825.-
087883	Duviz S.C.	Vigilancia; Lic. Fiscal Ind. Contribución	1.988-89	80.382.-
001885	Econsa	Prop. Urbana	1.985-86-87	7.794.-
096837	Econsa	P. Aceras	1.989	2.922.-
004010	Edificios Progreso S.A.	Contribución; P. Aceras	1.985-86-87-89	550.454.-
056421	Edificios Progreso S.A.	Contribución	1.985	73.106.-
073422	Edificios Progreso	Contribución	1.986-87	49.247.-
083314	Edificios Progreso, S.A.	Contribución	1.988	121.061.-
077187	Elecmatic S.A.	I.M.C.V. Multas; Lic. Fiscal Ind Plusvalia	1.988-89	34.041.-
003606	Elizalde Ruiz Agustin	Contribución	1.989	87.204.-
051111	Elorriaga Aramburu Asuncion	Lic. Fiscal Ind.	1.985-86-87	28.123.-
087896	Elorriaga Aramburu Asuncion	Lic. Fiscal Ind.	1.989	10.586.-
104603	Escudero Unamuno M Rosa	Plusvalia	1.989	140.102.-
064364	Fernandez Abad Jose Luis	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
053792	Fernandez Arniella Celestino	Prop. Urbana; Sobrefachadas	1.986-87-89	5.720.-
052053	Fernandez Casadevante Gil	Plusvalia; Multas; Lic. Fiscal Ind	1.987-88-89	317.739.-
087932	Fernandez Collantes Mercedes	Lic. Fiscal Ind. Radicación	1.988-89	32.989.-
020814	Fernandez Chico Narciso	O. Municipales; Multas; I.M.C.V. B. Alcaldia	1.985-86-87-88	27.645.-
011198	Fernandez Gonzalez Antolin	Contribución	1.987-88-89	44.165.-
066309	Fernandez Martinez M Carmen	Lic. Fiscal Ind. Radicación	1.986-87-88-89	146.122.-
004244	Fiochi Gil Jesus	Prop. Urbana	1.986	30.853.-
053811	Fiochi Gil Jesus	P. Aceras; Prpp. Urbana	1.986-88	6.750.-
073974	Focosa	Contribución	1.987	169.154.-
066322	Frances Calleja Alfredo	Lic. Fiscal Ind.	1.988	27.410.-
018468	Fuente Lopez Antonio	I.M.C.V.	1.985-86-88-89	18.715.-
091581	Fuente Saiz Ramon	Plusvalia	1.989	46.392.-
002967	Gabito Barro Landelina	Contribución	1.985-86-87-88	35.112.-
022151	Garay Isa Miguel	I.M.C.V.	1.988	1.730.-
090306	Garcia Aguilar Urbano	C. Especiales	1.988	165.807.-
021877	Garcia Arias Angel	I.M.C.V.	1.987-88-89	5.190.-
100238	Garcia Blanco Jose Luis	Lic. Fiscal Ind.; Vigilancia; Radicación	1.989	97.351.-
013718	Garcia Colina Eriberto	Contribución; Plusvalia	1.984-87-85	36.358.-
003799	Garcia Monco Otero Faust	Contribución	1.986	36.948.-
064520	Garcia Pereda Francisco	Contribución	1.986-87-88-89	43.307.-
002190	Garcia Rumayor Angel	I.M.C.V.; Radicación	1.985-86-87-88	13.168.-
016464	Garcia Teja Fernando	I.M.C.V.	1.987-88-89	14.600.-
042418	Garcia Toca Arsenio	Contribución	1.985-88	51.057.-
051243	Garcia Zorrilla Virginia	Lic. Fiscal Ind.	1.985	19.008.-
063109	Garmendia Leivas Jose Luis	B. Alcaldia	1.985	5.000.-
102629	Gavito Barro Laudelina	Contribución; Radicación	1.989	2.757.-
062803	Gil Garcia Teresa	Quioscos	1.986-87-88	42.120.-
015815	Gimeno Catalan Pascual	I.M.C.V.	1.988	1.730.-
090045	Gomez Alvarez Ignacio	Radicación	1.988-89	40.800.-
030198	Gomez Casuso Manuel	Contribución	1.986	34.375.-
021631	Gomez Diezhandino Juan C.	I.M.C.V. Vigilancia	1.983-84-85-86-87-88	45.195.-
021631	Gomez Diez Handino Juan	I.M.C.V. Vigilancia	1.983 al 1.989	45.195.-
008600	Gomez Diez Handino Juan	I.M.C.V. Prop. Urbana; Vigilancia	1.987-89	5.810.-
001158	Gomez Gandarillas Fermin	Radicación	1.985-86-87-88	32.625.-
057752	Gomez Gutierrez M Carmen	Radicación	1.986-87	45.900.-
103105	Gomez Lloreda Manuel	Contribución	1.989	82.490.-
047996	Gomez Mazarrasa Julia	Contribución	1.988-89	95.145.-
016307	Gomez Muñoz Jesus M	I.M.C.V. Contribución; Plusvalia	1.987-88-89	124.438.-
021807	Gonzalez Cuesta Alfredo	Radicación Insp.; I.M.C.V. Radi- cación; Aperturas; Lic. Fiscal Ind	1.985-87-88-89	285.186.-
018148	Gonzalez Fernandez Manuel	Lic. Fiscal Ind.; H.F. Industri	1.983-84-85-86	152.064.-
075362	Gonzalez Fuente M Soledad	Lic. Fiscal Ind.	1.987-88	40.514.-
004061	Gonzalez Gonzalez Angel	Radicación	1.986-87-88	49.209.-
005829	Gonzalez Gutierrez Manuel	Contribución; Prop. Urbana	1.987-89	22.630.-
002155	Gonzalez Gutierrez Manuel	Contribución; I.M.C.V.; Radica- ción; H. Urbana; H.F. Industri	1.984-86-87-88-89	578.421.-
033903	Gonzalez Llorente Juan J	Prop. Urbana	1.985-86-87	24.237.-
097878	Gonzalez Movellan Gabino	B. Alcaldia; Multas; Plusvalia	1.989	23.960.-
048129	Gonzalez Nieto Aurelio	C. Especiales	1.985-86-84	110.508.-
092333	Gonzalez Palazuelos Fco Jose	Contribución; H. Urbana	1.989	62.345.-
093648	Gonzalez Palazuelos Fco.	Plusvalia	1.989	5.010.-
077533	Gonzalez Palazuelos Fco.	I.M.C.V.	1.989	12.603.-
082013	Gonzalez Palazuelos Fco.	Contribución	1.989	43.490.-
001307	Gonzalez Rodriguez Fco Javier	Contribución	1.987-88	360.168.-
015175	Gonzalez Salas Juan Fco.	Radicación; I.M.C.V. Multas	1.985-86-87-88-89	1.730.-
002984	Gonzalo Cruz Gonzalo	I.M.C.V.	1.988	31.150.-
018760	Grijuelas Fernandez Ricardo	I.M.C.V.	1.987-88-89	23.440.-
084344	Guillen Cervera Eliane	I.M.C.V.	1.985-86-87-88-89	167.120.-
097936	Gutierrez Canales Concepcion	Contribución	1.988	140.633.-
088862	Gutierrez Celis Hervas Jose	C. Especiales	1.989	22.852.-
000329	Gutierrez Cerro Pedro	Lic. Fiscal Prof.; I.M.C.V.	1.988	23.440.-
048249	Gutierrez Eceolaza Manuel	I.M.C.V.	1.985-86-87-88-89	13.817.-
074230	Gutierrez Gomez Fco.	C. Especiales	1.988	11.416.-
059701	Gutierrez Movellan Rosa	Contribuciones; Plusvalia	1.987-88	4.590.-
	Hernandez Pisa Antonio	I.M.C.V.	1.986	

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
079144	Hernandez Pisa Antonio	I.M.C.V.; Multas	1.988-89	26.905.-
030567	Hernandez Rios Fco Manuel	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	248.141.-
048369	Herrera Salas Celestino	Contribución	1.985-86-87	24.221.-
084561	Hevia Ferrer Carmen	Contribución	1.988	59.689.-
102884	Hontañon Soriano Rosario	Contribución	1.989	88.612.-
053968	Ibañez Cuevas Encarnación	Prop.Urbana	1.987	875.-
005982	Ibañez Cuevas Encarnación	Prop. Urbana	1.987	165.-
084616	Ibañez Cullia J Antonio	Contribución	1.988-89	55.975.-
048450	Ibañez Cullia J Antonio	Contribución	1.986	15.385.-
092001	Ibañez Novo Mercedes	C.Especiales	1.989	22.060.-
053973	Industrial Panadera	Prop. Urbana; P. Aceras	1.985-86-88	10.717.-
075393	Ingesan S.L.	I.M.C.V.; Lic.Fiscal Ind	1.988-89	118.827.-
096855	Inmobiliarias Ason S.L.	P.Aceras	1.988-89	101.400.-
084659	Inmobiliaria Cotolino	Contribución	1.988-89	143.217.-
021598	Instalaciones Conde S.L.	Radicación; I.M.C.V. Lic. Fis cal Ind.	1.988-89	162.728.-
075399	Interprofer, S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	102.816.-
084671	Inversiones Salo, S.A.	Contribución	1.988-89	185.141.-
074313	Iriondo Barcena Maria	Contribución	1.987-88-89	10.960.-
084684	Iscar Sanchez Teresa	Contribución	1.988	22.318.-
066134	Iva Ascensores S.L.	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	102.816.-
018707	Jimenez Hernandez Jose Ant.	I.M.C.V.; Multas	1.985-86-87-88-89	105.100.-
043807	Junco 1 S.A.	Plusvalia	1.987	22.455.-
062270	Junco 1 S.A.	Plusvalia	1.986	195.840.-
027445	Lago Delgado M Carmen	C.Especiales	1.985-88	122.261.-
027446	Lago Maldonado Martin	C.Especiales	1.985-88	122.261.-
074334	Landaluce Vazquez Rufino	Contribución; C.Especiales	1.987-89	96.248.-
092328	Lanza Wunsch M Avelina	Plusvalia	1.989	25.070.-
064779	Lastra Lopez Bernardina	Contribución; C.Especiales	1.986-87-89	138.057.-
091238	Lastra Lopez Jose	C.Especiales	1.989	178.808.-
054675	Lastra Suarez Luis	Perros; Lic.Fiscal Prof.	1.987-88	22.485.-
011420	Laverde Penin Luisa	C.Especiales; Contribución	1.985-88	30.151.-
075416	Lavin Crespo M Josefa	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	82.255.-
048648	Lecubarri Arri Manuel	Contribución	1.985-87-88	36.313.-
082016	Lefo	Plusvalia	1.989	120.942.-
104167	Inmobiliaria Orion, S.A.	Plusvalia	1.989	169.402.-
076040	Liaño Solarana Ascensión	Radicación	1.987-88-89	21.870.-
014289	Lopez Aparicio Ramon L	B.Alcaldia;	1.985-	5.000.-
015573	Loepz Blanco Luis Miguel	I.M.C.V.	1.987-88-89	19.790.-
103029	Lopez Breton Julio	Contribución	1.989	101.160.-
018000	Lopez Bustamante Carmen	I.M.C.V.	1.986-85-87-88-89	20.888.-
069552	Lopez Bustamante Carmen	I.M.C.V.; Multa	1.985-86-87-88-89	90.683.-
088196	Lopez Cobo Mª Cruz	Lic.Fiscal Ind.	1.988	20.556.-
013412	Lopez Diez Gregorio	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
006095	Lopez Gutierrez Maria	C.Especiales; Contribución	1.988-89	19.828.-
063428	Lopez Oleaga Lopez Ant.	Radicación	1.987-88-89	118.575.-
085013	Lopez Pellon Jose Manuel	Contribución; I.M.C.V.	1.988	21.598.-
076042	Lopez Perez Jose Luis	Radicación	1.986-87-88-89	75.189.-
062007	Lopez Rodriguez Maximo	B.Alcaldia	1.985	5.000.-
069899	Lorenzo Huerta Angela Maria	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.987-88	47.009.-
016511	Losada Campo M Natividad	I.M.C.V.	1.986-87-88-89	29.065.-
085087	Madiña S.A.	Contribución	1.988	206.617.-
028797	Magallon Perez Angel	Lic.Fiscal Ind.; Contribución	1.986-87-88-89	127.336.-
021673	Magefesa S.A.	I.M.C.V.; P.Aceras	1.989	92.634.-
014008	Manrique Gonzalez Fco.Javier	I.M.C.V.; B.Alcaldia	1.985-86	12.474.-
055973	Marcano Varela Fco.	Multas; B.Alcaldia	1.987	7.500.-
075445	Marcello Iberia, S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	77.112.-
033351	Marcos Merino Mª Pilar	Lic.Fiscal Ind.; I.M.C.V.	1.987-89	21.642.-
006972	Martin Arce Maria	Contribución; H.Urbana	1.985-87-88	132.400.-
012291	Martinez Entrialgo Manuel	Contribución; C.Hacienda; H. Urbana	1.983-84-87-88-89	172.309.-
051478	Martinez Frias Primitivo	P.Aceras; Lic.Fiscal Ind.; H.F. Industrial	1.983-85-86	42.451.-
006165	Martinez Maza S.A.	Motors; P.Aceras; H.Urbana; C.Urbana	1.983-88-89	199.417.-
015074	Martinez Pescador Fernando	I.M.C.V.	1.988	1.730.-
061294	Mas Seguridad S.A.	Radicación; Multas; I.M.C.V.; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	179.844.-
085324	Mas Seguridad Cantabria S.A.	Contribución; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	160.310.-
007024	Maza Azpiazu Antonio	Contribución	1.987-88	16.330.-
019724	Maza Azpiazu Antonio	Perros	1.987	1.000.-
022323	Mazarrasa Quijano Juan Manuel	G.Suntuarios; I.M.C.V.	1.985-86-87	111.459.-
085361	Mazon Cordoba Aurora	Contribución	1.988	23.850.-
071077	Mazorra Losada Jesus	I.M.C.V.	1.987-88-89	29.200.-
092163	Menendez Zorrilla Dolores	C.Especiales	1.989	513.674.-
011511	Merino Rubio Vitores	Contribución; I-M.C.V.	1.985-86-87-88-89	87.077.-
078222	Merino Rubio Vitores	Radicación; H.Urbana	1.984-88-89	68.226.-
103247	Miguel Garcia Adolfo	Contribución	1.989	2.061.-
044170	Miguel Garcia Adolfo	O.Municipales	1.985	15.000.-
100498	Miguel Minquez Luis	Lic.Fiscal Ind.	1.989	84.696.-
092734	Miprado S.C.	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.989	131.869.-
051519	Montajes Electricos Xago S.L.	Lic.Fiscal Ind.; H.F.Industi	1.984 al 89	128.546.-
024976	Montes Reca Gonzalo	I.M.C.V.	1.987-88-89	23.535.-
041567	Muñoz Echevarria Tomas	I.M.C.V.	1.987-88-89	5.190.-
057902	Nates San Julian Fco. Raul	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88	21.588.-
069930	Negrete Mazon Juan	Radicación	1.987-88	8.662.-
078243	Nubes S.L.	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	161.640.-
007108	Olavarria Perez Antonio	Contribución	1.989	9.352.-
051571	Olavarria Perez Antonio Jose	Radicación; Contribución; Lic. Fiscal Ind.	1.987-88	41.277.-

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
007112	Ontañon Soriano Rosario	Contribución; H.Urbana	1.984 al 1.988	206.742.-
099036	Oria Gonzalez Clemente	C.Especiales	1.989	104.244.-
054121	Ortega Miguel	Prop.Urbana; P.Aceras	1.985 al 88	8.930.-
057916	Ortega Angulo Francisco	Radicación	1.986-87-88	49.209.-
014762	Ortega Ferreira Carlos	I.M.C.V.	1.986	1.674.-
000081	Ortega Ferreiro Manuel	I.M.C.V.	1.986-87-88-89	6.864.-
052550	Ortega Ferreiro Manuel	Radicación	1.986-87-88-89	44.250.-
075492	Ortiz Anguño Julian	Lic.Fiscal Ind.	1.987-88	32.414.-
076055	Ortiz Nuñez M Pilar	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	20.071.-
020162	Ortiz Paliza Enrique	Contribución	1.987	1.173.-
065947	Ortiz Torre Luis	Contribución	1.986-87	22.542.-
075870	Ortiz Vega Hazas Emilio	Lic.Fiscal Prof.	1.987	40.748.-
010694	Ortiz Velez Angeles	C.Especiales; Contribución	1.985-86-88	18.454.-
016737	Palomares Pontones Marcelino	I.M.C.V.	1.988	1.730.-
090099	Panteon S.A.	Radicación; Radicación Insp.	1.988-89	100.980.-
007157	Pascua Garrido Concepción	Contribución	1.985-86	192.403.-
065125	Pelaez Avendaño Julio	Contribución; Prop. Urbana	1.986-87	93.008.-
088377	Pemabu S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	97.372.-
020791	Pereda Diego Venancio	V.S.Subsuelo; I.M.C.V.; Con- tribución; Parada Taxis	1.985	21.510.-
078270	Peredo Martinez M Teresa	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.988	46.157.-
063094	Perez Alvarez Florencio	B.Alcaldia; I.M.C.V.	1.985-89	7.560.-
012548	Perez Barandica Manuel	I.M.C.V.	1.986 al 89	84.910.-
025105	Perez Cossio Regato Tomas	I.M.C.V.; Contribución	1.985-86-87-89	129.048.-
012301	Perez Fernandez Antonio	Aperturas	1.985	14.400.-
075886	Perez Fontan Alvarez Eduardo	Lic.Fiscal Prof.	1.987-88-89	125.950.-
044556	Perez Mateo Teodoro	C.Especiales; I.M.C.V.	1.985-87-88-89	38.788.-
093068	Perez Vazquez Miguel	I.M.C.V.	1.989	23.170.-
054176	Pernia Luis	Prop.Urbana; P.Aceras	1.985 al 88	8.930.-
072743	Pescatrans S.L.	I.M.C.V.; Lic.Fiscal Ind.; Multas	11988-89	139.967.-
002251	Prieto Coterillo Julian	Radicación Insp.	1.985	10.120.-
001104	Prieto Gonzalez Manuel	C.Especiales	1.984	67.454.-
044223	Prieto Solis Jose Ant.	Radicación; C.Especiales; Plus valia; I.M.C.V.	1.988-89	37.298.-
088435	Proyectos Electricos S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	260.818.-
065213	Puente Villa Maria	Contribución; Plusvalia	1.986-87	305.732.-
078985	Pujol Messegue Ramona	I.M.C.V.; Contribución; Plus valia	1.989	85.689.-
086259	Quevedo Fernandez Javier	Contribución; Lic.Fiscal Ind. Vigilancia	1.988-89	23.773.-
097916	Quijano Aguero Jose Miguel	C.Especiales	1.989	41.969.-
020190	Rebollo San Juan Trinidad	Lic.Fiscal Ind.	1.986	9-504.-
025345	Revert Martinez Vicente A.	Lic.Fiscal Ind.; Radicación; Prop.Urbana; I.M.C.V.; Vigi- lancia.	1.986 al 89	287.273.-
075571	Revuelta Cubas Enrique	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.989	95.518.-
090689	Rey Gonzalez Juvenal	Mercados	1.988-89	25.482.-
020141	Rica Perez Francisco	I.M.C.V.	1.985-86	8.840.-
020689	Rincon Vila Regino	I.M.C.V.; Lic.Fiscal Prof.	1.983-84-85-86-87-88	118.926.-
035505	Rio Garcia Jose	Contribución; I.M.C.V.	1.987-88-89	20.816.-
100655	Robalo S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.989	112.930.-
073113	Rodilla Garcia J Maria	Plusvalia; Contribución	1.987-88-89	222.482.-
016744	Rodrigo Ortega Vicente	I.M.C.V.	1.985-86-87-89	37.150.-
066514	Rodriguez Barcena Carlos J.	Lic.Fiscal Ind.	1.986-87-88-89	80.695.-
061228	Rodriguez Fernandez Agustin	Radicación; Plusvalia	1.987-89	104.407.-
077778	Rodriguez Fernandez Agustin	Radicación; Lic.Fiscal Ind	1.988-89	72.874.-
088504	Rodriguez Fernandez Agustin	Lic.Fiscal Ind.; Radicación	1.988	49.730.-
075912	Rodriguez Gonzalez Maria	Lic.Fiscal Prof.	1.987-88	29.543.-
051723	Rodriguez Gonzalez M Enedina	Lic.Fiscal Ind. y Prof.	1.985-86	32.292.-
088507	Rodriguez Lopez Benedicta	Lic.Fiscal Ind.;	1.988	23.983.-
018527	Rolz Vazquez Elisa Ana M ^a	Lic.Fiscal Ind.; I.M.C.V.	1.986-87-88-89	83.888.-
001752	Rosma, S.L.	Plusvalia; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	246.448.-
062548	Rubio Bayona Felicisimo	B.Alcaldia	1.985	5.000.-
023888	Ruiz Balaguer M ^a Amaparo	Mercados; I.M.C.V.	1.986-87-89	17.421.-
000434	Ruiz Morlote Jesus	I.M.C.V.	1.989	17.825.-
015323	Ruiz Morante Juan	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
072396	Ruiz Revuelta Antonio	Prop.Urbana; I.M.C.V.	1.987-88-89	16.615.-
088567	Saenz Buruaga Fdez Maria	Lic.Fiscal Ind.	1.988	20.556.-
087026	Sainz Santamaria Ignacio	C.Especiales; Contribución	1.988-89	106.581.-
058010	Baiz Abascal Pompeyo	Radicación	1.986-87-88-89	560.655.-
015704	Salazar Maya Domingo	I.M.C.V.	1.988	1.730.-
041036	San Juan Garcia Josefa	Lic.Fiscal Ind.; H.F.Industri	1.985-86-87-88-89-84	187.296.-
044150	Smpedro Dieguez Tomas	Radicación Insp.	1.985	5.808.-
076697	San Emeterio Gomez Jose	Prop.Urbana; P.Aceras	1.987-88	42.662.-
050300	San Pablo Vela Jose	Contribución	1.986	2.141.-
065993	Sanchez Cos Delfin	Contribución	1.986-87	29.795.-
086841	Sanchez Escalante Vicente	Contribución	1.988-89	75.967.-
025198	Sangrones Mateo Susana	I.M.C.V.;	1.984-85-86-87-88	59.970.-
088566	Santos Gonzalez Fernando	Lic.Fiscal Ind.	1.988	27.410.-
065607	Sañudo Barasa Pilar	Contribución	1.986	132.101.-
104806	Saroya S.A.	Plusvalia	1.989	642.658.-
050408	Sebastian Rodriguez Miguel	Contribución; I.M.C.V.	1.985-86-87-88-89	31.744.-
063098	Sedane Sambola Jose M	B.Alcaldia	1.985	5.000.-
075946	Serna Martinez Angel	Lic.Fiscal Prof.	1.987-88	31.172.-
031165	Serrano Alonso Ramon	G.Suntuarios	1.985	5.300.-
023134	Serrano Edilla Fernando	I.M.C.V.	1.982-83-84-85	26.577.-
088592	Servicios Araca S.A.	Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	76.303.-
089032	Sicilia Fernandez Shaw Juan	Lic.Fiscal Prof.	1.988	20.985.-

EXPEDIENTE	CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	AÑO	IMPORTE
088559	SMC Inmobiliaria S.A.	Contribución	1.989	75.086.-
075007	Sociedad Cooperativa V Cabo Me	Contribución	1.987-88-89	170.027.-
042063	Soberon Roiz Jose Maria	C.Especiales; Lic.Fiscal Ind.	1.985-88	17.497.-
003033	Solano Villa Jose	Prop.Urbana; Contribución; Mo- tores; C.Especiales	1.985-86-87-88-89	222.449.-
050490	Solano Villa Jose	Contribución	1.986-87	27.726.-
050491	Solano Villa Jose y Cobo	Contribución	1.985-86	195.952.-
050492	Solano Villa Jose y Cobo	Contribución	1.985-86-87	829.616.-
018282	Somavilla Alonso Luis F.	I.M.C.V.	1.985-86-87-88	17.254.-
024194	Somarriba Iglesias Fco.	Lic.Fiscal Ind.; I.M.C.V.; O.Municipales; H.F.Industri	1.983-84-85-86-87-88	186.762.-
071978	Soto Vazquez Secundino	Lic.Fiscal Ind.; Radicación; I.M.C.V.; Multas	1.987-88-89	154.434.-
096884	Sotovisa S.A.	P.Aceras	1.989	23.766.-
017503	Sumillera Juan Gerardo	I.M.C.V.; C.Especiales	1.985-86	11.002.-
078105	Supermercados Marnay	Radicación; Lic.Fiscal Ind. Sobrefachadas	1.988-89	186.600.-
077787	Super Morajejo, S.A.	Aperturas; Lic.Fiscal Ind.; Radicación; I.M.C.V.; Multas	1.988-89	143.082.-
088687	Talledo Alonso Jose felix	Lic.Fiscal Ind.; Radicación	1.988-89	22.586.-
006642	Talleres Citromar	P. Aceras	1.989-88	61.362.-
022646	Teja Herrera Arsenio	I.M.C.V.	1.988	4.865.-
028298	Teran Fernandez Pilar	Contribución	1.989	94.232.-
104062	Teran Fernandez Pilar	Contribución	1.989	74.797.-
077379	Tessie Galan Sinnathurai	Plusvalia	1.988	20.325.-
024886	Toca Junco Jose Ant.	I.M.C.V.	1.987-88-89	125.857.-
022016	Tojeirp Beceiro Jospe	I.M.C.V.	1.987	4.725.-
016036	Tristan Fernandez Retana Fco	I.M.C.V.	1.987-88-89	19.465.-
051897	Urizar Aldaca Apodaga Er.	H.F.Industrial; I-M.C.V.	1.984-89	20.635.-
030116	Valdivielso Mateo Felipe	Lic.Fiscal Ind.	1.988	41.112.-
071440	Vega Prado Fco. Javier	I.M.C.V.; Lic.Fiscal Ind.	1.987-88-89	30.489.-
066015	Veles Camarero Esteban	Contribución	1.986-87	9.479.-
100801	Via Sobrino C.B.	Lic.Fiscal Ind.	1.989	91.762.-
070056	Video Club Santander	Radicación; Lic.Fiscal Ind.	1.988-89	196.020.-
078131	Vilasack Chantao	Radicación Insp.; Radicación	1.988-89	91.392.-
012082	Vilasack Vilasack Somchay	Lic.Fiscal Ind.; Radicación	1.986-87-88-89	107.446.-
050791	Villegas Casado Pedro	Contribución; H.Urbana ; - C.Especiales	1.984-86-85-87-88	76.786.-
087563	Vinicola Internacional	Radicación; Contribución	1.988-89	208.888.-
054371	Viuda de Gomez	Prop. Urbana; P.Aceras	1.985-86-87-88	9.281.-
004311	Yaguez Perez Miguel Ant.	Radicación; I.M.C.V.	1.987-88-89	103.180.-
066594	Zotes Rodriguez Antonio	Lic.Fiscal Ind.	1.987-86-88-89	168.120.-
017736	Caparros Buendia Jose Luis	Lic.Fiscal Prof.; I.M.C.V.	1.986-87-88-89-85	145.775.-
047009	Caparros Buendia José Luis	Contribución Urbana	1.985-86-87	61.205.-
090967	Caparros Buendia José Luis	Cont. Especiales	1.988	24.263.-
065463	Moro Garcia Ma Soledad	Solares	1.982 al 1.986	29.731.-
003966	Lavin Acebo Francisco	Radicacion	1.983-84-85	5.060.-

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se dictó por el Sr. Tesorero la siguiente:

"PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confiere el artículo 5-3 del R.D. 1174/87 de 18 de Septiembre en concordancia con los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el Patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Contra la misma y sólo en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria podrán interponer los siguientes Recursos:

DE REPOSICION, con carácter previo, y facultativo en el plazo de un mes, ante la Alcaldía o RECLAMACION ADMINISTRATIVA, que se interpondrá, en su caso, ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, para el que dispondrá de dos meses o un año si se aplicase silencio administrativo, contados ambos a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se advierte que, en todo caso, el procedimiento de apremio, se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

A los citados deudores se les concede un plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el "Boletín Oficial de Cantabria", para que se hagan efectivos sus débitos, previniéndoles que transcurrido el mismo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificaciones ni requerimientos. Así mismo, y en igual plazo, podrán designar persona residente en ésta, para que le represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo, por sí o por persona que le represente, serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más notificaciones personales.

En Santander a siete de Febrero de mil novecientos noventa.



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 296/89

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por la señora jueza de primera instancia número cuatro de Santander en los autos número 296/89, promovidos por don Fernando Errea Zubillaga, representado por la procuradora doña Belén de la Lastra Olano, contra doña Pilar López Cabrera, en la actualidad en ignorado paradero en cuya providencia se ha acordado emplazar a la demandada para que en el término de veinte días comparezca en estos autos, personándose en forma legal, con la prevención de que si no comparece, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de emplazamiento en legal forma la demandada referida, expido la presente, en Santander a 8 de febrero de 1990.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

EDICTO

Expediente número 178/88

Don José María del Val Oliveri, en funciones de juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente hace saber: Que en los autos que se harán mención en su día por este Juzgado, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—Pronunciada en Santoña a 5 de julio de 1989 por el señor don Fernando Grande Marlaska, juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los presentes autos de juicio de menor cuantía 178/88 promovidos por don Vicente Emilio Colina Torre, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Bilbao, representado por el procurador señor Hernández Vella y defendido por el abogado señor don Jesús Luis Martín Fuentecilla, contra doña Ernesta Colina Torre, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Castillo, representada por la procuradora doña Rosa María Fuente López y defendida por el abogado don Francisco Trueba Hazas y contra doña Mercedes Velasco Sarachaga y doña Juana Carmen Colina Torre, quienes se allanaron totalmente a la demanda y contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el juicio, sin que compareciese persona alguna, por lo que fueron declaradas en rebeldía.

Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el procurador señor Hernández Vella en nombre y representación de don Vicente Emilio Colina Torre en el sentido de proceder a practicar el deslinde de las fincas definidas en el escrito de demanda y documentos aportados propiedad de don Vicente Emilio, doña María Carmen y doña Ernesta Colina Torre en el sentido de ordenar que el estacado existente actualmente entre las fincas de don Vicente Emilio y doña Ernesta sea trasladado en dirección a la última, 1,70 metros, en toda su longitud. Igualmente deberán trasladarse los límites actuales, representados por el plano A elaborado por el señor Álvarez Badiola, de la finca de doña María Carmen Colina Torre 20 centímetros en dirección a las de don Vicente Emilio y doña Ernesta Colina Torre. Todo ello con especial imposición de costas a la parte demandada representada por doña Ernesta Colina Torre y no así con respecto a doña María Carmen Colina Torre y doña Mercedes Velasco Sarachaga, quienes se allanaron con carácter previo a la contestación a la demanda. Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander en el plazo de cinco días a contar desde su notificación escrita.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados desconocidos e inciertos que pudieran tener interés en el juicio, expido el presente que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santoña a 8 de febrero de 1990.—El juez de primera instancia en funciones, José María del Val Oliveri.—El secretario (ilegible).

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003